

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Auto de Sustanciación
 C.U.R. 760014003030-2019-00802-00

Santiago de Cali, 30 JUL 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la parte actora ha presentado la constancia de envío del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, que da cuenta del resultado positivo de la gestión y envío, adjuntando además recibo No.18.180, para que sea teniendo en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

En ese orden, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino al demandado, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, informando que la gestión de envío y entrega tuvo resultado positivo.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, recibo No.18.180, para que sea teniendo en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <u>48</u> De hoy <u>30</u> <u>Julio</u> <u>2020</u> Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____ ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ</p>

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación
C.U.R. 760014003030-2019-00790-00

Santiago de Cali, 29 JUL 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el BANCO DAVIVIENDA ha puesto a disposición del Juzgado las direcciones de correos electrónicos notificacionesjudiciales@davivienda.com y fgrisales@davivienda.com; donde solicita le sean notificadas las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 806 de 2020; petitum la cual por tornarse viable, se ordenará a la secretaria de Juzgado que proceda a proporcionar en forma digital las piezas procesales que se encuentran a disposición del Despacho, requeridas por la parte demandada para desarrollar la actuación subsiguiente dentro del presente trámite.

Así mismo, se tiene que la parte demandada allega citación del artículo 291, mismo que se agrega al expediente para que obre y conste.

En ese orden, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaria del Juzgado que proceda a notificar a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@davivienda.com y fgrisales@davivienda.com las piezas procesales que se encuentran a disposición del Despacho, al BANCO DAVIVIENDA, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino al demandado, allegada por el BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p>	
En estado No.	48
De hoy	301 Jul 01 2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
La Secretaria,	
<p>_____ ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.</p>	

C.C.

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación
C.U.R. 760014003030-2019-00678-00

Santiago de Cali, 29 JUL 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia del trámite de notificación judicial artículo 292 del CGP al demandado a través de la empresa de correo 472, e informando a su vez que, en cuanto cuente con la certificación de entrega procederá a la radicación de la misma.

Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente, para que obre y conste constancia del trámite de notificación judicial artículo 292 del CGP, aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

2019-678

C.C.

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <u>48</u> De hoy <u>30 Julio 2020</u> Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación
C.U.R. 760014003030-2019-00762-00

Santiago de Cali, 29 JUL 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante aporta oficio 5142, dirigido a SEGUROS BOLIVAR, debidamente diligenciado; mismo que se glosa al expediente para que obre y conste.

Por otras parte, se tiene que en atención al referido oficio, SEGUROS BOLIVAR informo que la señora EDNA LUCIA AMAYA TORO, se encuentra vinculada laboralmente en esa compañía; no obstante, actualmente existe orden judicial de embargo sobre los pagos laborales de la trabajadora, proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali; el cual se glosa al expediente, para que obre, conste y sea puesto en conocimiento de la parte demandada.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: GLOSAR al expediente para que obre y conste oficio 5142, dirigido a SEGUROS BOLIVAR, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante, oficio proveniente de SEGUROS BOLIVAR, informando sobre la medida cautelar solicitada. Para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. 48 De hoy 30/ JULIO 2020 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 826

C.U.R. 760014003030-2018-00387-00

Santiago de Cali, 29 JUL 2020

Habida cuenta que la Fundación Educativa Alberto Uribe Urdaneta, ha allegado memorial en el que informa que procederá de conformidad con lo dispuesto por este Despacho en auto del 9 de julio de 2019, concerniente en el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 18 Civil de esta Ciudad dentro del Proceso con Radicación No. 2018-00716-00, lo cual se pondrá en conocimiento de las partes.

De otra parte, el poderhabiente de la parte ejecutante ha solicitado que el Despacho le entregue la orden de pago emitida el día 13 de julio hogaño dentro del proceso de la referencia, en aras de cobrar la misma.

Bajo ese panorama, es pertinente resaltar que dentro de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por la enfermedad denominada COVID-19, se emitió la CIRCULAR PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020¹, mediante la cual se suspendió la emisión de formatos físicos DJ04 y se autorizó de manera transitoria el pago de los depósitos judiciales solamente a través del Portal señalado, **sin que sea necesario acudir a ningún trámite o actuación adicional** que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físico, uso de papel, interacción personal o desplazamientos de los usuarios a la sede judicial, por lo que no es procedente dicha solicitud.

Por lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar al expediente y colocar en conocimiento de las partes el oficio proveniente de la Fundación Educativa Alberto Uribe Urdaneta, mediante el cual

¹ C.S.J. "Medidas temporales por COVID19- autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia".

informa que los dineros por concepto de embargo y retención decretados sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo de la señora ARGENIS MENDEZ, serán remitidos al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, en ocasión a los remanentes decretados (fol. 64).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud impetrada por la parte actora, concerniente en la entrega de la Orden de Pago de Depósitos Judiciales - **Oficio No. 2020000045** de conformidad con lo señalado en la **CIRCULAR PCSJC20-17**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. 48 De hoy 30 JUNIO 2020 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>Ana Floreni Sánchez Rodríguez. Secretaria.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación
C.U.R. 760014003030-2019-00781-00

Santiago de Cali, 29 JUL 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante memorial de 16 de julio de 2020, el director de tesorería de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.- EPS, dio contestación al oficio No. 1476 de 12 de marzo de 2020, informando que al señor JUAN MANUEL ARIAS LONDOÑO, a partir del presente mes, se le iniciaron los descuentos ordenados por el Juzgado.

No obstante, informa que en cuento a la señora MANLLURY MONTEALEGRE RUANO, la misa presenta otros embargos, y que en ese orden hasta tanto se de cumplimiento a dichas obligaciones, iniciaran las retenciones ordenadas por esta Judicatura.

En ese orden, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento de la parte actora el oficio Nro. 7100361092020, proveniente de la dirección de tesorería de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.- EPS, dando contestación al oficio No. 1476 de 12 de marzo de 2020

NOTIFÍQUESE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <u>48</u> De hoy <u>30 de Julio 2020</u> Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SANCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA</p>

C.C.

21
34



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación
C.U.R. 760014003030-2019-00781-00**

Santiago de Cali, 29 JUL 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante memorial de 27 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo de la litis, misma que se agrega al expediente para que obre y conste.

En ese orden, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo de la litis, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

<p align="center">JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. 48 De hoy 30 JUNIO 2020 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p align="center">ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA</p>
--

c.c.

83

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00297-00

Santiago de Cali (v), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Correspondería en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado frente al auto por medio del cual se declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor HELDER PRIETO HERRERA, no obstante se procederá a adoptar medidas de saneamiento, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que la Liquidación Patrimonial se encuentra regulada en nuestro estatuto ritual procesal en los artículos 563 al 571, y que, conforme a esta normatividad, se abrirá paso a éste procedimiento en los siguientes eventos: *"1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560"*¹.

Conforme a ello, el objeto de este trámite es establecer alternativas para el pago de las deudas, y así adquirir un nuevo horizonte financiero, pues el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, con la adjudicación de los activos que ésta posea a sus acreedores, para atender los pasivos existente a la fecha de la apertura del procedimiento liquidatario, esto, por intermedio del liquidador que designe previamente el Juez.

Ahora, en cuanto a la razón de ser del trámite de liquidación patrimonial, se advierte que ésta radica en que con la adjudicación de los bienes que posea el deudor, los que constituyen la prenda general de los acreedores, se paguen los créditos a éstos, de conformidad con la prelación que exista, infiriéndose así que en el evento en el que el deudor no posea bienes susceptibles de adjudicación previo avalúo, la liquidación patrimonial pierde su razón de ser, pues no existiendo bienes no es posible efectuar el pago de las deudas del insolvente.

Al respecto, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Santiago de Cali señaló:

¹ Código General del Proceso, artículo 463 "Apertura de la Liquidación Patrimonial".

“(...) ..., no puede pasarse por alto que el objeto de la liquidación patrimonial es la adjudicación de bienes del deudor, incluyendo el dinero existente, para la intención de las obligaciones de sus acreedores- artículo 570 CGP, de allí que entre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación se encuentre – artículo 656- “2.- La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores el inicio del procedimiento (...) 4.- La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial” ya que se debe hacer un inventario de los bienes del deudor y su avalúo – artículo 567 ibídem (...)”².

El tema ha sido abordado por la jurisprudencia de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias oportunidades, al respecto ha señalado:

“(...) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente no existen bienes susceptibles de liquidar; de ahí que el trámite liquidatario sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial”³.

A la par, se ha acentuado:

*“(...) la suma referida anteriormente resulta irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, **sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones a cargo del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.** (...)”*

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedece a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso (...)”⁴ (Negrilla y Subrayado nuestro).

En una oportunidad más reciente, el Tribunal señaló:

² Auto Interlocutorio No. 1051 del 7 de noviembre de 2018, Jue, Jhon Faber Herrera.

³ Expediente 2017-00067-01, sentencia de 3 de octubre de 2017, M.P. Dr. Cesar Evaristo León Vergara y rad 2017-00063-01, 29 de agosto de 2017, M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, entre otros. Reiterada en Sentencia de la misma Corporación que desató la impugnación de Tutela No. 018-2018-0044 del 29 de octubre de 2018, M.P. Ana Luz Escobar Lozano, aprobada mediante acta No. 107.

⁴ Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 8 de mayo de 2018, contenida en acta No. 35, M.P. D.R. Cesar Evaristo León Vergara radicación No. 009-2018-00066-0.

*"(...) La liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento..."⁵, que dicho trámite liquidatorio "...Finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias"⁶, lo que pone en **evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos, en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,...** sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores"⁷.*

*(...) es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4'000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60'000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el un, 5° del art. 444 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, ... también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, ..." lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42'400.000.00 y \$49'300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, **dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación** que asciende a la suma de \$164'410.149.00 aun sin intereses.(...)"⁸ (negrilla fuera de texto)*

Los anteriores apartes jurisprudenciales, ponen en evidencia que es indispensable que en el trámite de liquidación subsistan bienes suficientes que permitan cubrir en gran parte las obligaciones a favor de los acreedores, retribuyendo las acreencias conforme a la prelación de créditos; situación que no sobreviene en este asunto, toda vez que dentro de la solicitud de negociación de deudas se evidencia que el deudor HELDER PRIETO HERRERA no tiene bienes que en suficiencia sean susceptibles de adjudicación para satisfacer sus acreencias, las cuales se contemplaron en un total de obligaciones a capital en \$88.000.000⁹, inclusive sin intereses.

⁵Tribunal Superior de Cali, sentencia del 29 de agosto de 2017 contenida en acta No.86 M.P. D.R. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes Rad. 19 2017-0063-01 (8893).

⁶Tribunal Superior de Cali, y sentencia del 3 de octubre de 2017 contenida en el acta No. 92 radicado: 016-2017-00067-01 y sentencia del 8 de mayo de 2018, contenida en actas No.35 M.P. D.R. Cesar Evaristo León Vergara radicado. 009-2018-00066-01.

⁷Tribunal Superior de Cali, sentencia de 8 de mayo de 2018 M.P. Dr. Cesar Evaristo Leon Vergara Rad. 009-2018-0006-01.

⁸Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil, M.P. José David Corredor Espitia, acta No. 149 del 10 de octubre de 2019.

⁹Visible a folios 2 del expediente.

De acuerdo a lo anterior, una vez revisado rigurosamente el expediente, se colige fácilmente que de aperturar el trámite liquidatorio del deudor, las obligaciones quedarían en casi en su totalidad insatisfechas, en la medida que el único bien inventariado es una motocicleta de placas, JPH 50B, con un avalúo comercial denunciado por el deudor de \$3.000.000, lo cual refleja claramente que no hay bienes suficientes susceptibles de adjudicación, ya que el referido automotor no alcanza a cubrir el 3.4% de las obligaciones, sin que sea viable, agregar al acervo los bienes enunciados a título de electrodomésticos ya que éstos son de naturaleza inembargable¹⁰, por lo que el desarrollo del presente trámite deviene infructuoso a la luz de los precedentes verticales acabados de citar.

Este criterio precisamente ha sido expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, el 19 de septiembre del año pasado, M.P. José David Corredor Espitia, al afirmar entre otras cosas que:

*" (...) el escrito presentado por la actora claramente indica que **no hay bienes objeto de liquidación**, bajo esa aseveración, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como para los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es que se adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos (...)" (Negrilla y subrayado nuestros).*

Postura que se mantiene en el tiempo, pues en una ocasión coetánea, la mentada Corporación, mediante sentencia proferida en Segunda Instancia el 15 de mayo hogafío, M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, reiteró:

*" (...) El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto³: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, **presentar una propuesta clara, expresa y objetiva**. Tales supuestos se estiman cumplidos bajo la **gravedad del juramento**, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se*

¹⁰ Código General del Proceso, artículo 594 "BIENES INEMBARGABLES: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor (...)"

descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido (...)"¹¹

Providencia en la que precisamente se respaldó la postura adoptada por el a quo, al manifestar que:

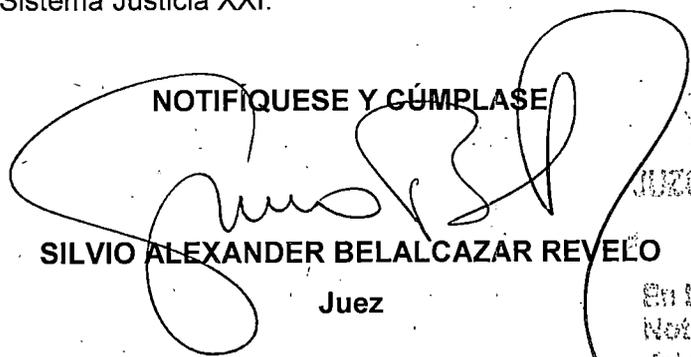
"(...) La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, "Y tampoco se vislumbra defecto procedimental, pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ..." ¹², pues es más que evidente que los únicos bienes relacionados por la deudora como son una cuenta de ahorros con un saldo de \$3'000.000.00 y una Motocicleta avaluada en la suma de \$2'500.000.00, para un total de \$5'500.000.00, y como se dijo anteriormente, dicha suma resulta irrisoria para cubrir una obligación reconocida que asciende a la suma de \$1.862'138.972.00 aun sin intereses (...)"

Puestas de este modo las cosas, dando aplicación al precedente vertical señalado con antelación, se procederá rechazar la liquidación patrimonial de marras, por no existir bienes suficientes susceptibles de adjudicación satisfagan las deudas del solicitante.

Conforme a lo brevemente expuesto y analizado, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído de 30 de agosto de 2019, y en consecuencia **RECHAZAR** la apertura de liquidación patrimonial del señor HELDER PRIETO HERRERA, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELE
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
En Notado N° 48 de hoy
Notifiqué a las partes el contenido
del Auto Anterior.
Cali, 30 de Julio de 2020
Secretario(a) _____

¹¹Sentencia de Tutela 2ª Instancia. Catalina Villegas Toro Vs. Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali. Rad. No. 76001-31-03-007-2019-00303-02. M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA del 15 de mayo de 2020.
¹² Tribunal Superior de Cali, sentencia de 03 de julio de 2018. M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano. Rad.011-2018- 00119-00.

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00337-00

Santiago de Cali (V), 29 JUL 2020

Secretaría ha dado cuenta con la solicitud de retiro de la demanda dentro del trámite de aprehensión y entrega formulada por Finesa .S.A. frente a Nelly Juliana Moreno Vásquez respecto del vehículo de placas GXP- 377, para lo cual se **CONSIDERA**:

Obsérvese que artículo 92 del CGP, dispone que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

En ese escenario, téngase en cuenta que dentro del presente trámite de aprehensión y entrega no ha concurrido el deudor a notificarse de la orden dictada el 15 de julio de 2018, sin que tampoco sea ella una exigencia para que pueda emitirse la referida orden, pues el requerimiento que hace el acreedor de entrega voluntaria se efectúa a través de correo electrónico, y de manera previa a acudir a la autoridad judicial¹.

Desde esa perspectiva, dando aplicación analógica a lo previsto en el artículo 92 del CGP, se dispondrá aceptar el retiro de la demanda, sin que haya lugar a condena en perjuicios, como quiera que dentro del asunto de la referencia no se decretó propiamente una medida cautelar, sino se aplicó la legislación especial atinente a garantías mobiliarias prevista en la ley 1676 de 2013, y no puede hacerse extensiva la consecuencia procesal prevista en el CGP por virtud del principio de la prohibición de la analogía *in malam partem*.

¹ Decreto 1835 de 2015 “En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud de aprensión y entrega formulada por Finesa .S.A. frente a Nelly Juliana Moreno Vásquez respecto del vehículo de placas **GXP- 377**. Desglóse los documentos aportados por la parte solicitante en los términos del artículo 116 del CGP.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el automotor de placas GXP-377. Emítase los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Sin lugar a imponer condena en perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En Estado Nº 48 de hoy
Notifiqué a las partes el contenido
del Auto Anterior.
Cali, 30 de Julio de 2020

Secretario(a) _____



174

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural no
Comerciante.
Radicación: 76001-40-03-030-2019-00855-00
Deudor: Helman Sánchez Rodríguez

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto la controversia formulada por la apoderada judicial del acreedor Gustavo Alberto Agudelo, dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada respecto del asunto de la referencia el 24 de octubre de 2019 ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

I. ANTECEDENTES:

1.- El deudor Helman Sánchez Rodríguez presentó solicitud de Trámite de Negociación de Deudas el 16 de agosto de 2019, ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva -fol. 1 al 7-

2.- El 2 de septiembre de 2019 se aceptó dicha solicitud y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, el 19 de septiembre de 2019, tal como se corrobora con el escrito emitido por el operador de insolvencia Francisco Emilio Gómez, que reposa a folios 22 al 24 de la cuadernatura, la cual fue suspendida en dicha data para efectos de que se aclarara el domicilio del deudor.

3.- Posteriormente tras reprogramarse dicha diligencia, se llevó a cabo el 24 de octubre de 2019, en la que se propuso por la apoderada judicial del acreedor hipotecario Gustavo Alberto Agudelo controversia fundamentada en que el deudor tiene su domicilio en el municipio de Ginebra- Valle, y que en ese sentido, el centro de conciliación en referencia carecía de competencia territorial para asumir el conocimiento del trámite. -fol. 48 al 49-



Para sustentar esta controversia, la profesional del derecho aportó como pruebas documentales cuatro actas juramentadas relacionadas con vecindad del deudor, la consulta en la página del SISBEN y capturas de pantalla impresas de las redes sociales de aquel. -fol. 50 al 55-

4.- Respecto de la controversia formulada, la apoderada judicial del deudor señaló, en suma, que los pantallazos aportados obedecen a unos perfiles de la red social Facebook que fueron creados hace varios años y aquel ya no hace uso de los mismos, además asevera que las declaraciones presentadas son de: *“un familiar de ella y un trabajador (...) siendo parcializada y amañada”* -sic fol. 59-. Como fundamento de estos argumentos, la profesional del derecho aportó dos declaraciones juramentadas, un sobre de correspondencia remitido por el acreedor Gustavo Alberto Agudelo y la copia simple de un formato de solicitud de servicios cooperativos. -fol. 58 al 69-

II. CONSIDERACIONES:

1.- Para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la controversia formulada, sea lo primero resaltar que la Corte Constitucional señaló respecto al Régimen de Insolvencia de Personas Naturales no Comerciantes, contemplado en la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

“(...) tiene como finalidad permitirle a ese grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro para enfrentar las situaciones de crisis económica por incumplimiento de sus obligaciones, (...) Así, el trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto total del capital de sus obligaciones (...)”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2012. M. P.: Dr. Mauricio González Cuervo.



De este aparte jurisprudencial, se colige que ante una difícil situación económica el legislador ha previsto que la persona natural que no tenga un régimen especial pueda acudir a un régimen de insolvencia especial, con el fin de negociar sus deudas, convalidar acuerdos privados a los que haya llegado con sus acreedores y/o liquidar su patrimonio².

Así las cosas, y como quiera que con la controversia formulada se pretende la declaratoria de la falta de competencia territorial del referido centro de conciliación, es menester remitirse a lo preceptuado por el artículo 533 del Código General del Proceso en lo concerniente a la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, cuyo tenor es el siguiente:

*“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante **los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor** expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”. -resaltado del Juzgado-*

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente traer a colación que el artículo 76 del Código Civil señala en cuanto al domicilio, lo siguiente: *“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”,* y a su paso, el artículo 78 esjudem consagra en cuanto al domicilio civil: *“El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.*

Además, el artículo 82 de la misma obra establece: *“Presúmase también el domicilio de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito”.*

² Art. 531 del Código General del Proceso.



Sumado a ello, el Decreto 1269 de 1970 -Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas-, señala en el artículo 25:

"La manifestación del ánimo de avecindamiento que se haga ante el alcalde municipal, de conformidad con el artículo 82 del Código Civil, deberá indicar el código del folio del registro de nacimiento y ser comunicada por ese funcionario a aquel que guarda dicho folio y a la oficina central del registrador del estado civil, con indicación del nombre del declarante, su identidad, el número de folio de registro y la fecha de su pronunciamiento."

Del anterior marco normativo, se extrae que previo el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, una persona puede acreditar su domicilio o residencia, para los efectos que requiera, mediante la manifestación del ánimo de avecindarse que realice ante la autoridad competente.

2. Explicitado lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, resalta esta judicatura que una vez se han analizado de manera conjunta las probanzas que reposan en el expediente, se ha evidenciado, que en la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor Helman Sánchez Rodríguez el 26 de agosto de 2019, se registró en el acápite de domicilio la dirección **Calle 56 nro. 16- 54** de esta ciudad, así como que este allegó el sobre original, concerniente a la correspondencia recibida a través de la empresa postal Servientrega, acompañada de la guía original Nro. 9102459214, con fecha de entrega el 25 de septiembre de 2019, en la señalada dirección y cuyo remitente es el acreedor, Gustavo Alberto Agudelo.

Asimismo, se avizora que a folio 64 del expediente reposa la CARTA DE VECINDAD original emitida por el Juez de Paz de la Comuna 8 de esta ciudad, quien da cuenta de que el deudor reside en la dirección **Carrera 56 Nro. 16-54 de Cali**.

Bajo ese contexto, nótese que coinciden cabalmente tanto la dirección que se plasmó en la señalada solicitud, con la que reposa en la correspondencia original aludida, la cual fue allegada como prueba documental precisamente por el deudor, lo que da cuenta que ciertamente este tiene relación directa con la dirección **Calle 56 nro. 16- 54** de esta ciudad.



Ahora, nótese que tal dirección no es la misma que registró el referido Juez de Paz, en tanto si bien coinciden en la nomenclatura **56 nro. 16- 54**, se diferencian en las palabras “calle” y “carrera” lo cual, eventualmente pudo obedecer a un error de digitación, no obstante, resulta inequívoca la voluntad del deudor de manifestar ante tal autoridad su animo de avecindarse en la ciudad de Cali.

De allí que, al existir plena prueba de la manifestación hecha por el deudor ante el señalado juez de paz, concerniente su voluntad de avecindarse en esta ciudad, conlleva indudablemente a que se presuma su domicilio en esta, tal y como lo establece el articulado del Código Civil citado con precedencia.

Ahora, como quiera que se presentaron las impresiones de unas capturas de pantalla de los perfiles del deudor registrados en la red social Facebook por parte de la apoderada judicial del acreedor Gustavo Alberto Agudelo, con el fin de acreditar que aquel reside en Ginebra – Valle, y que al respecto la apoderada judicial de este aseveró que tales perfiles no se encuentran en uso actualmente, conlleva a que este operador judicial se remita al pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia T 943 de 2020 respecto del valor probatorio de las capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp – lo cual resulta aplicable al presente asunto de manera analógica.

En ese sentido, se destaca luego de aludir a la evolución del derecho conforme a los cambios que se producen en la sociedad, en diferentes ámbitos, dentro de los cuales precisamente se encuentra el tecnológico, la Corte consideró al respecto en dicha Sentencia, el siguiente aparte:

“En este sentido, la doctrina especializada ha hecho referencia a las siguientes denominaciones: “prueba digital”, “prueba informática”, “prueba tecnológica” y “prueba electrónica”. Al efecto, un sector se ha decantado por la expresión “prueba electrónica” como la más adecuada, partiendo de un punto de vista lingüístico, de tal forma que se obtenga una explicación que abarque la generalidad de los pormenores que se puedan presentar”.

Añadiendo en la misma sentencia respecto del valor de la prueba indiciaria que se le debe otorgar a las capturas de pantalla:



“De otra parte, la doctrina argentina ⁴² se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente: “Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...). Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad” ⁴³”.

Sumado a ello, expresó sobre la posibilidad de alteración de dichas capturas:

“Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba⁴⁴. 22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la



información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”.

Bajo ese panorama, este Juzgado considera, al compas del precedente jurisprudencial citado, que la impresión de los pantallazos que reposan a folio 54 del expediente, en los cuales se visualiza el nombre del deudor Helman Sánchez así como que “vive en Ginebra (Valle del Cauca)”, solo pueden tenerse como meros indicios, pues no constituyen como tal una prueba electrónica sino una mera representación física materializada en soporte en papel del hecho acaecido en el mundo virtual que se pretende demostrar, este es el domicilio del deudor en la ciudad de Ginebra – Valle, por lo que debe analizarse de manera conjunta con el resto de pruebas que reposan en el expediente.

Lo anterior, en cambio, no sucede con la voluntad de avecindamiento en la ciudad de Santiago de Cali- Valle, hecha por el deudor ante la autoridad competente, pues ello *per se* implica la presunción legal de su domicilio, la cual se reitera, está plenamente soportada con la carta de vecindad original referida anteriormente, lo cual no puede desplazarse con los meros indicios concernientes a los señalados pantallazos.

Además, si bien se presentó por la apoderada judicial del acreedor señalado tres declaraciones juramentadas de los señores Alejandro Tascón Ceballos, Héctor Hernán Saavedra Blandón y Antonio José Castañeda Sánchez, en las que señalan que el deudor reside en la ciudad de Ginebra, así como la declaración del señor Ángel Nelson Solís Cuesta, en la que expresa que luego de acudir a la dirección plasmada como domicilio del deudor en la solicitud de negociación de deudas, fue atendido por la señora Lorena, quien manifestó que aquel no residía en el sitio, es lo cierto, que las mismas son declaraciones extra proceso que constituyen una mera prueba sumaria.

En ese sentido, no pueden sobreponerse o desvirtuar la presunción legal del domicilio del deudor, con ocasión al trámite que este adelantó ante autoridad



competente, pues sumado a ello, hay prueba de que este tiene relación con tal dirección, pues obra en el plenario la correspondencia original remitida a la dirección plasmada como su domicilio, y que fue remitida directamente por el acreedor Gustavo Alberto Agudelo.

En ese contexto, y en atención a la presunción legal del domicilio del deudor, el Juzgado declarará no fundada la controversia formulada por la apoderada judicial del acreedor Gustavo Alberto Agudelo en la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2019 ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, pues esta entidad es competente para conocer la solicitud de negociación de deudas del deudor, en tanto se encuentra ubicada en la ciudad de domicilio del deudor, y por ende, se ordenará la remisión del expediente a esta entidad, para que se continúe el trámite correspondiente, respecto de la solicitud de negociación de deudas formulada por el deudor Helman Sánchez Rodríguez.-

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no fundada la controversia formulada por la apoderada judicial del acreedor Gustavo Alberto Agudelo en la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2019 ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva. -

SEGUNDO: En consecuencia, y previa expedición de la copia íntegra digital del expediente por secretaría, **ORDENAR** su remisión al Centro de Conciliación Alianza Efectiva para que se continúe el trámite correspondiente, respecto de la solicitud de negociación de deudas formulada por el deudor Helman Sánchez Rodríguez. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BENALCÁZAR REVELO

JUEZ

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

En Estado N° 48 de hoy
que a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, 30 de Junio de 2020
Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00623-00

29 JUL 2020

Santiago de Cali,

I.-OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a dar trámite al recurso de reposición contra la providencia No. 2630 calendada el 28 de noviembre del 2019¹, mediante la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto 2526 de 18 de diciembre de 2018, con fundamento en los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

1. Mediante auto 1505 de 23 de septiembre de 2019, esta Judicatura resolvió requerir a la parte actora, bajo el amparo del artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días realice las diligencias necesarias para notificar al demandado ANDRES FELIPE VIVEROS del auto que libra mandamiento de pago, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
2. Con auto 2630 de 28 de noviembre de 2019, el Despacho declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CGP, por considerar que la ejecutante no realizó las diligencias pertinentes para lograr la notificación del extremo pasivo, resaltando para el efecto que la misma contaba hasta el día 12 de noviembre de 2019 y no lo efectuó.
3. La parte ejecutante sustenta su recurso manifestando que el Despacho de manera equivocada procedió a decretar la terminación del asunto de la referencia, en tanto asegura que no ha existido negligencia de su parte y no se complace que sea utilizado en consecuencia el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, para terminar el asunto de la referencia que de forma diligente se adelanta.

¹ Folio 37 cuaderno 1.

4. La ejecutante asegura que tras haber sido requerida por parte del Despacho mediante auto de 23 de septiembre de 2019, procedió a adelantar lo pertinente dentro del plazo concedido, destacando entre otras diligencias que: *“se remitió comunicación de notificación a los demandados a través de EL LIBERTADOR a la dirección Calle 11 No. 31 A-42 de Bogotá, cuyo resultado, fue negativo”*, documento éste que asegura haber sido aportado al Despacho el 19 de noviembre de 2019; junto con *“la comunicación de notificación a los demandados a través de EL LIBERTADOR a la dirección calle 11 No. 31 A-42 de Cali, cuyo resultado fue negativo”*; solicitando además el emplazamiento de la parte ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se reponga el auto recurrido, atendiendo al cumplimiento de las diligencias adelantadas por su parte, teniendo en cuenta las actuaciones que obran en el expediente y memorial de 19 de noviembre de 2019 aportado ante esta Agencia Judicial.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Es el Despacho competente para conocer y decidir el recurso de reposición incoado en contra de la reseñada providencia, conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P.; por tanto se tiene que este recurso tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva o en su efecto que la mantenga incólume.

2.- Frente a la solicitud entablada por la parte demandante, encaminada a revocar la decisión de 28 de noviembre de 2019, es necesario precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...) [El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que el desistimiento tácito se presenta como:

“...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...”²

De lo expuesto, es claro que la labor de las partes consiste en realizar actuaciones tendientes a promover el curso del proceso, pues con la eventual desatención que se dé al mismo por la parte interesada la legislación colombiana ha estipulado como una forma de terminación del proceso la figura del desistimiento tácito, es decir, objetivamente, lo que debe interesar es la inactividad en la que se haya incurrido y que la misma no haya sido objeto de interrupciones.

De ahí que del examen realizado al asunto de la referencia se evidencia que, si bien mediante auto Nro. 1505 de 23 de septiembre de 2019, esta Judicatura requirió a la recurrente para que en el término de treinta (30) días adelantara las diligencias pertinentes para la notificación del extremo pasivo de la litis, so pena de dar por terminada la actuación, por aplicación del desistimiento tácito; es lo cierto que, la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el Despacho, ya que para el 28 de noviembre de 2019³, cuando informó sobre el envío de las notificaciones al demandado, ya el término de los 30 días concedido por esta judicatura para realizar las mentadas diligencias había fenecido el 12 de noviembre de 2019.

En ese orden, nótese que la realización de dicha gestión fue arrimada al proceso sólo hasta el 28 de noviembre de 2019, es decir para cuando el término concedido ya había expirado, término que era perentorio y de obligatorio cumplimiento a la demandante.

² Sentencia C-868-10.

³ Folio 38 cuaderno principal.

Luego, resulta valido precisar que, si bien la actora afirma haber adelantando las gestiones concernientes a la notificación de la parte demandada, durante el término concedido por esta judicatura, esto es, entre el 24 de septiembre de 2019 y el 12 de noviembre de 2019, es lo cierto que, durante ese interregno temporal ninguna información presento al despacho respecto de las mismas, lo cual deja ver el descuido y abandono de la parte respecto del proceso.

En ese sentido, es conveniente resaltar que, el mandamiento de pago se profirió mediante auto de 18 de diciembre de 2018, requiriéndose a la ejecutante en **dos oportunidades** mediante proveídos del 26 de febrero de 2019 y 10 de mayo de 2019, a fin de que adelante lo pertinente para la notificación del extremo pasivo, lo cual reafirma que la parte no fue acuciosa en el cumplimiento de las cargas procesales a ella impuesta, acareando las consecuencias adversas previstas en el artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, se concluye que la ejecutante no cumplió dentro del plazo con la carga que se le impuso, sin que se pueda reputarse interrumpido el termino concedido, en la medida en que la parte no informó que hubiera adelantado gestión alguna, lo cual solo vino a ocurrir cuando el plazo perentorio había ya fenecido

En ese orden de ideas, el Juzgado Dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2630 calendada el 28 de noviembre del 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

En estado No. **48**

De hoy **30 de Julio de 2019**

Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00203-00

Santiago de Cali, 12 9 JUL 2020

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se dicte la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, se evidencia que la memorialista se encuentra facultada para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En tal virtud, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. INGRID ARMIDA LEON GOMEZ; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.-

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que ostenta la demandada LIS NATALIA LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.920.012 sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-727930; embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares; decretadas por esta Judicatura mediante auto No. 759 del 3 de abril de 2019. Librese por secretaria el oficio correspondiente.

TERCERO.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa llegaren a desembargarse y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de LIS NATALIA LOPEZ NARANJO identificada con cedula de

ciudadanía No. 66.920.012, dentro del proceso No. 2019-00093, interpuesto en su contra por EDWIN ROMAN GIRALDO, tramitado en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, decretado dentro del proceso de la referencia mediante auto No. 1658 del 21 de octubre de 2019. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

CUARTO. - Practicar el desglose por secretaria del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

QUINTO. - Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

SEXTO. - Ejecutoriada el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

Notifíquese y Cúmplase

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **48**
De hoy - **301 Jun 01 2020**
Notifico a las partes procesales del presente auto.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.
Secretaria